



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO</b>     | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS   |
| <b>RADICADO</b>    | 54-001-31-21-001-2015-00003-00   |
| <b>SOLICITANTE</b> | CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS  |
| <b>DECISIÓN</b>    | SE RESTITUYE, SE FORMALIZA, SE DECLARA LA PROPIEDAD MEDIANTE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SE ORDENA EL DESENGLOBE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN AL PREDIO RESTITUIDO. |

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a proferir la sentencia que en derecho correspondan dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2015-00003-00, siendo solicitantes los señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS a lo cual se procede luego de los siguientes antecedentes.

2. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el predio rural denominado SAN ISIDRO ubicado en la vereda GUADUAL, corregimiento Otaré- Municipio de Ocaña- Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria, sin cédula predial, con un área superficial de 5 hectáreas 561 m<sup>2</sup>, y con los siguientes linderos NORTE: Partiendo desde el Punto 46241 hasta el Punto 46242 pasando por los Puntos 46241 aux y 46240 en línea quebrada, en una longitud de 276.12 m, en dirección Suroriente colinda con RAMON NONATO MEJÍA LANZZIANO; ORIENTE: Partiendo desde el Punto 46242 hasta el Punto 46234 en línea recta en una longitud de 77.9 m, en dirección Suroccidente colinda con RAMÓN NONATO MEJÍA LANZZIANO; SUR: Partiendo desde el Punto 46234 hasta el Punto 46221 en línea recta, en una longitud de 296.33 m, en dirección Suroccidente colinda con RAMON NONATO MEJÍA LANZZIANO; OCCIDENTE: Partiendo desde el Punto 46221 hasta el Punto 46238 pasando por los Puntos 46226 y 46227 en línea quebrada, en una longitud de 158.00 m, en dirección Norte

colinda con el Predio la Meseta / ANA DE LA CRUZ PABÓN, partiendo desde el Punto 46238 hasta el Punto 46241 pasando por el Punto 46239 en línea quebrada, en una longitud de 162.84 m, en dirección Nororiente colinda con MARIA OLIVA TORO, predio que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión denominado SAN ISIDRO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-7442 y cédula catastral N° 54-498-00-08-0007-0060-000.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por el peticionario así:

### 3. SÍNTESIS DEL CASO

#### HECHOS

1. La representante de la parte solicitante manifestó que la calidad jurídica de los solicitantes al momento del abandono forzado corresponde a una posesión respecto al predio objeto de restitución, el cual hace parte de uno de mayor extensión que tiene registro de propiedad privada.
2. El señor CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN de manera verbal le compró al señor CIRO ANTONIO LANZZIANO LEMUS un lote colindante al que él ocupaba desde el año 2006, uniéndolos y que hoy se denomina San Isidro, lotes que eran simplemente rastros sin ninguna construcción y no contaban con servicios públicos.
3. Los solicitantes iniciaron una convivencia en unión marital de hecho a partir del año 2001, unión en la cual fue procreada la menor Kelly Yohana Pérez Suárez, disolviéndose esta unión marital en el año 2009.
4. El señor CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN inició la posesión de la porción de terreno objeto de la solicitud desde el año 1996, ejerciendo actos de señor y dueño, de manera libre, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, hasta el momento en que debió abandonarlo, las mejoras sobre el inmueble son: casa de tapia pisada, piso de tierras y techo en zinc, luz y agua por gravedad, siembra de cultivos de cebolla, frijol, yuca y caña.  
Por lo anterior el solicitante a la fecha ostenta una posesión y usufructo de más de 10 años, tiempo suficiente para que se declare la pertenencia a su favor.
5. El solicitante manifestó que en el año 2003 salió del predio junto con su compañera permanente la señora ANA LEONOR y su menor hija, por temor a la presencia de paramilitares en la vereda el Palmar, en consecuencia a que escuchaba que cometían asesinatos y quemaban viviendas; a finales del mismo año deciden regresar por la situación económica.

6. El solicitante narra que el grupo armado ilegal que incidía en la zona de ubicación del predio eran los paramilitares, siendo los responsables de masivos desplazamientos y abandonos, manifiesta que dentro de la vereda no hubo sino rumores y desplazamientos por ser corredores de pasos, además relata que se presentaban homicidios cada 15 días o cada 2 meses, como fueron lo de los señores Álvaro Picón, Lavín Duarte, Tirzo Páez y Farid.
  
7. A raíz del abandono del predio se pierde el proyecto de vida que se estaba desarrollando en el mismo, en razón que de éste provenía su sustento diario, situación que se vio perturbada a hechos atribuibles al conflicto armado interno que azotó esa zona y a pesar que su desplazamiento fue temporal y retornaron por necesidad al predio, el inmueble permaneció desocupado, lo que ocasionó afectación al mismo, deteriorándose los cultivos, y generando perjuicio emocionales por el desplazamiento.

### IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

#### COORDENADAS

| PUNTO     | COORDENADAS |            | COORDENADAS GEOGRAFICAS |                   |
|-----------|-------------|------------|-------------------------|-------------------|
|           | NORTE       | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONGITUD (° ' ")  |
| 46221     | 1420588.57  | 1068904.09 | 8° 23' 55.952" N        | 73° 27' 6.762" W  |
| 46226     | 1420637.38  | 1068904.09 | 8° 23' 57.540" N        | 73° 27' 6.759" W  |
| 46227     | 1420664.19  | 1060941.09 | 8° 23' 58.411" N        | 73° 27' 5.548" W  |
| 46238     | 1420712.05  | 1068899.36 | 8° 23' 59.971" N        | 73° 27' 6.910" W  |
| 46239     | 1420763.01  | 1068933.15 | 8° 24' 1.628" N         | 73° 27' 5.803" W  |
| 46241     | 1420862.97  | 1068951.88 | 8° 24' 4.880" N         | 73° 27' 5.185" W  |
| 46241 aux | 1420849.47  | 1069017.80 | 8° 24' 4.438" N         | 73° 27' 3.031" W  |
| 46240     | 1420832.79  | 1069085.49 | 8° 24' 3.891" N         | 73° 27' 0.820" W  |
| 46242     | 1420760.85  | 1069204.56 | 8° 24' 1.543" N         | 73° 27' 46.931" W |
| 46234     | 1420685.69  | 1069184.06 | 8° 23' 59.098" N        | 73° 27' 57.606" W |

#### IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO POR LINDEROS

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>NORTE</b>     | Partiendo desde el punto 46241 hasta el punto 46242 pasando por los puntos 46241 aux y 46240 en línea quebrada, en una longitud de 276.12 mts, en dirección suroriente colinda con Ramón Nonato Mejía Lanzziano.  |
| <b>ORIENTE</b>   | Partiendo desde el punto 46242 hasta el punto 46234 en línea recta en una longitud de 77.9 mts., en dirección suroccidente colinda con Ramón Nonato Mejía Lanzziano.  |
| <b>SUR</b>       | Partiendo desde el punto 46234 hasta el punto 46221 en línea recta, en una longitud de 296.33 mts, en dirección suroccidente colinda con RAMÓN Nonato Lanzziano.  |
| <b>OCCIDENTE</b> | Partiendo desde el punto 46221 hasta el punto 46238 pasando por los puntos 46226 y 46227 en línea quebrada, en una longitud de 158.00 mts, en dirección norte colinda con el predio La Meseta /Ana de la Cruz Pabón, partiendo desde el punto 46238 hasta el punto 46241 pasando por el punto 46239 en línea quebrada, en una longitud de 162.84 mts. En dirección nororiente colinda con María Oliva Toro. |

## IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LOS SOLICITANTES. NÚCLEO FAMILIAR

| Nombre                    | Identificación      | Edad | Estado Civil | Fecha de vinculación con el predio | Tiempo total de vinculación | Calidad que ostentaba |
|---------------------------|---------------------|------|--------------|------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| Cleofe Javier Pérez Pabón | 88.281.500 de Ocaña | 38   | Unión Libre  | 1998                               | 16 años                     | Poseedor              |
| Ana Leonor Suárez Trillos |                     | 37   | Unión Libre  | 1998                               | 16 años                     | Poseedor              |

| 1° Nombre | 2° Nombre | 1° Apellido | 2° Apellido | Edad | Vinculo | Presente al momento de la victimización |    |
|-----------|-----------|-------------|-------------|------|---------|---|----|
|           |           |             |             |      |         | si                                      | No |
| Kelly     | Yoana     | Pérez       | Suárez      | 12   | Hija    | X                                       |    |

## IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

| CALIDAD JURIDICA | NOMBRE DEL PREDIO | ÁREA CATASTRAL            |
|------------------|-------------------|---------------------------|
| Poseedor         | San Isidro        | 5 Hcs+ 561 m <sup>2</sup> |

### 4. PRETENSIONES

#### 4.1 DE LAS PRETENSIONES

4.1.1 PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN identificado con C.C. N° 88.281.500 expedida en Ocaña y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS , identificada con C.C. N° 37.329.859 expedida en Ocaña, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007. Formalizar en los términos del literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídicas de los señores CLEFE JAVIER PEREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS; sobre el predio rural denominado San Isidro, Vereda Guadual, Corregimiento de Otaré, Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander. Ordenar a la oficina de instrumentos públicos del Circulo Registral de Ocaña Norte de Santander, abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio rural denominado San Isidro, Vereda Guadual, Corregimiento de Otaré con la identificación física y georreferenciación descritas en los hechos de la demanda e inscribir en él la respectiva declaración de pertenencia, sobre el predio objeto de restitución a favor de los señores CLEOFE JAVIER PÉREZ y ANA LEONOR SUAREZ TRILLOS. Igualmente ordenar en el folio de matrícula inmobiliaria, inscribir la medida de protección jurídica señalada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997; se de aplicación a lo señalado en el artículo 91 literal p; artículos 123,124,125,126,97,98 y 111 de la Ley 1448 del 2011.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

### 5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para realizar el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se toman los datos de identificación de los titulares CLEOFE JAVIER PEREZ PABÓN, quien se identifica con C.C. No. 88.281.500 de Ocaña y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS, identificada con C.C. No. 37.329.859 de Ocaña en calidad de poseedores, titulares de la acción, quienes ubican el predio, narran los hechos de violencia e indica los motivos que los llevaron a abandonar el predio objeto de estudio, como llegaron a invadir el mismo en el año 1997, que construye una mejora en éste, en una extensión de 320 m<sup>2</sup>.

Anexa como documentación, la fotocopia de su cédula del solicitante, aporta la documentación de su grupo familiar para el momento de su desplazamiento.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo:

- Formato de caracterización solicitante Corregimiento de Otaré, mapa veredal de Ocaña, mapa conflicto de OCAÑA, hechos victimizantes.
- Declaración del señor CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN.
- Documentos análisis de Contexto - DAC.
- Informe técnico caracterización de los solicitantes de predios pertenecientes al Corregimiento de Otaré Municipio de Ocaña Norte de Santander.
- Apuntes sobre hechos a nivel colectivo.
- Informe técnico de Georreferenciación por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
- Resolución N. 1691 por la cual se decide sobre solicitud de Inscripción en el registro de Tierras Abandonadas Forzosamente.
- Comunicación 0617, en donde se comunica el inicio del proceso de restitución de tierras dejando en el predio objeto de restitución.
- Información comunitaria
- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria N° 270-7442.

### 5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2015 admitió la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso; ordenando vincular al proceso a la Alcaldía de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y reparación de las víctimas. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía,

Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos-  
Ecopetrol, Corponor e Incoder

El 06 de octubre de 2015, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación del edicto del predio objeto de restitución.

Con proveído de fecha 08 de octubre de 2015 se ordenó designar como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas a la doctora RAMIREZ BLANCO

Con auto fecha 09 de octubre de 2015, se da publicidad a los memoriales allegados por las partes.

Con proveído de fecha 13 de enero de 2016, este juzgado abre periodo probatorio, del cual se desprendieron las siguientes:

- Se ordenó oír en declaración a los señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN, ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS, SIMÓN MANDÓN TRILLOS, CÉSAR MEJÍA SANTANA y UBERNEL MANDÓN MANDÓN.
- Se requiere al IGAC para que de manera inmediata allegue el avalúo comercial.
- Con auto 28 de enero de 2016, se oficia al IGAC para que allegue el formato shape polígamo referenciado para ser enviado a CORPONOR.
- Con auto 03 de febrero del corriente año, se evacúan los testimonio de los señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN, SIMÓN MANDÓN TRILLOS, CÉSAR MEJÍA SANTANA y UBERNEL MANDÓN MANDÓN.
- El 23 de febrero de 2016, auto donde se le concede prórroga de 25 días al IGAC para rendir el avalúo comercial.
- Auto de fecha 19 de marzo de 2016, ordenando oficiar a CORPONOR enviando nuevamente el número de matrícula inmobiliaria, en razón que por error involuntario se había emitido mal el número.
- Proveído de fecha 01 de abril donde se requiere al IGAC y al Director de Corponor para que allegue los informes solicitados para la identificación del predio objeto de restitución y avalúo comercial.
- Con auto 25 de abril se ordena oficiar a la alcaldía de Ocaña para que certifique si el predio objeto de restitución, pertenecientes a una persona natural o del Estado.
- El 14 de julio del corriente año, se declara prelucida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes procesales por el término de cinco (5) días para que hagan sus alegaciones.

## 6. ALEGATOS DE LAS PARTES

Dentro del término de Ley presentaron los alegatos de conclusión tanto la abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras como la Procuraduría 42 Judicial para la Restitución de Tierras.

### 6.1 POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La apoderada de la Unidad dentro del término legal presenta las conclusiones de la actuación haciendo un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación de ocurrencia del desplazamiento sufrido por los solicitantes, señala la normatividad para establecer la calidad jurídica del predio con los solicitantes, la temporalidad del desplazamiento, la calidad de víctimas para establecer que se da los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual solicita la togada proteger el derecho fundamental de la restitución y formalización de tierras de los solicitantes.

### 6.2 PROCURADURÍA 42 JUDICIAL PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Hace un análisis de las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras, así como también los hechos que dieron origen al desplazamiento sufrido por el grupo familiar hoy solicitantes de esta actuación, destacando la normatividad vigente para reconocimiento de los derechos a las víctimas del desplazamiento por encontrarse inmersos en el conflicto armado que se vive en este país, señalando igualmente la calidad de los sujetos procesales, como es la víctima, su núcleo familiar; manifestó sobre opositores, terceros determinados, relación jurídica del solicitante con el predio, la temporalidad de conformidad con lo señalado en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; también refiere el análisis del contexto de violencia vivido en el corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña- Norte de Santander, considera que se da los requisitos sustanciales para que se dé la primera pretensión, esto es, la restitución y formalización de los solicitantes respecto al predio objeto de estudio, que se debe tener en cuenta el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011

## 7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dentro de esta actuación y el caso particular, con sus interrogantes tenemos que;

### 7.1 El Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a Las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegados al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

1.-Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídico material a favor de los solicitantes respecto del predio rural

denominado San Isidro, ubicado en la vereda Guadual, Corregimiento de Otaré, Ocaña Norte de Santander, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, si hay relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron despojo mediante qué acto.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte los requisitos de la sentencia, es decir competencia y requisitos de procebilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de esta instancia.

El Agotamiento de requisito de procebilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que con Resolución No. 1691 de 2014, se inscribe al señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN, identificado con C.C. No. 88.281.500, Expedida en Ocaña Norte de Santander y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS, con C.C. No. 37.329.859 de Ocaña Norte de Santander, en calidad de poseedores para el momento del desplazamiento y ocurrencia de los hechos, respecto del predio rural denominado San Isidro ubicado en la Vereda Guadual, Corregimiento de Otaré Municipio de Ocaña departamento Norte de Santander, sin folio de matrícula inmobiliaria y sin número catastral, cuya cabida superficiaria es de 5 hectáreas más 561 m<sup>2</sup>. Estableciendo como tiempo de influencia armada, en esa Resolución, para efectos contemplados en la Ley 1448 del 2011, el periodo comprendido entre los años 1998 y 2003, con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

#### Victimas

Tenemos que en la presente actuación está demostrado que los solicitantes señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS y su menor hija fueron víctimas del conflicto armado que se vive en este país, toda vez, que fueron desplazados por grupos al margen de la Ley para el año 2003, en razón a que los grupos paramilitares llegaron a la vereda el Palmar causando homicidios, amenazas, extorsiones, hurtos y desalojos a familias de ese sector situación que originó abandono de las tierras de las veredas que conformar el Corregimiento de Otaré por temor y miedo a las represalias de estos grupos con todos los habitantes del sector ya que manifestaban que las familias eran colaboradoras de la guerrilla.



## 7.2 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ocaña- Corregimiento de Otaré, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

## 7.3.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servando, pero

principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior<sup>1</sup>.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

### 7.3.1 Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

### 7.3.2 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng Servando, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

### 7.3.3 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también, son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada

imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

#### 7.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

*El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.* • *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

- *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

- *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

- *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.5- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>*”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.

La mencionada Ley define el despojo como: “*La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*” cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

#### 8. Contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña- Norte de Santander, respecto al caso concreto.

##### Generalidades del Corregimiento de Otaré

Está ubicado al Noroccidente del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyéndose ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior Cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748 en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km<sup>2</sup>, equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.<sup>7</sup>

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN con mayor presencia en la zona y las autodefensas AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

---

<sup>7</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos Internacional Humanitario (2012) Panorama Actual de Norte de Santander.

## Primeras manifestaciones de los Grupos Armados Ilegales en la provincia de Ocaña y Otaré 1980-1985

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en la región tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar<sup>8</sup>.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado ilegal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.<sup>1^</sup>

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde Inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los secuestros^ de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC Inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento Insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se darla en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.<sup>9</sup>

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor Intensidad.

<sup>8</sup> Defensoría del pueblo Situación social y ambiental de la región del Catatumbo- Norte de Santander. Resolución Defensoría

<sup>9</sup> Documento de la fiscalía 34 delegada ante el Tribunal por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz (2013)

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se hadan patrullajes móviles alrededor de todas las veredas

La estrategia paramilitar en Otaré – Frente Héctor Julio Peinado AUC 1996 – 2000

A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan *"venían matando gente"*.<sup>10</sup> Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la conferencia nacional, convocada por las ACCU, en donde tuvo lugar la integración de las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar – AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar– ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.<sup>11</sup>

## 9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

### 9.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada ley, la cual se refiere a indicar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *"Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las*

<sup>10</sup> Testimonio de poblador de Otaré ante la UAEGRTD 2014.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Malo Fernández.



*violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”.*

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente. Para ello, se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

## 9.2 Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por el señor CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SÚAREZ TRILLOS y su hija KELLY JOHANA PÉREZ SUÁREZ cumplen las condiciones señaladas en el marco de la ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio ubicado en el corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte a uno de mayor extensión de nombre San Isidro, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000 a nombre del señor SERGIO ANIBAL LANZZIANO CHINCHILLA identificado con C.C. N° 88.281.528, predio de mayor extensión que presenta un área de 128 hectáreas + 1250 m<sup>2</sup>; vinculando a la actuación al propietario de mayor extensión quien mediante escrito visto al folio 45 es claro al señalar que el vendió al señor CLEOFE PÉREZ PABÓN una extensión de 5 ha 561 m<sup>2</sup>; estableciéndose en tales condiciones que los solicitantes son poseedores del predio objeto de estudio del cual se vieron obligados a salir para el año 2003, por el temor y zozobra de la insurgencia de los grupos paramilitares en su afán de tomar el poder de la región, el cual lo habían adquirido para el año 1998 o 1999 y en el cual se encuentran actualmente viviendo.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por los señores: CLEOFE JAVIER

PÉREZ PABÓN, ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS y su hija KELLY JOHANA PÉREZ SUÁREZ, del predio objeto de restitución, se analizarán los siguientes interrogantes.

1.- Identificación del Predio.

2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, donde se encuentra inmerso el predio solicitado y del cual hay que ordenar el desenglobe para realizar la correspondiente titularidad del predio objeto de estudio y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

#### 1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado San Isidro, identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-7442 del circulo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000, haciendo claridad que el área solicitada e identificada por el solicitante es una porción de terreno que corresponde a un área de 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, se establece la misma área de terreno, es decir, 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor al terreno como a las mejoras para el año 2003 y 2016; el juzgado corre traslado de este informe a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura le imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

#### PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN



CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil de las diferentes veredas que componen el corregimiento de Otaré; los cuales aparecieron en la década del 2000 y más exactamente en el 2003 los solicitantes se ven obligados a abandonar el predio objeto de estudio por el temor, la zozobra de que éstos grupos los victimizara así como lo habían hecho en las veredas de este corregimiento, obligaron a muchas familias a dejar sus predios, se cometieron diferentes homicidios, hurtos, quemaron viviendas y realizaron trato inhumanos en contra de la población de Otaré.

Circunstancias anteriores que ocasionaron daños psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar del goce del predio; sufrieron un daño a tener que huir del inmueble, el cual era su único bien, en donde tenían asentada sus expectativas como familia, además de la explotación comercial de su tierra.

Fue de público conocimiento que las diferentes violaciones sufrida por las familias del corregimiento de Otaré datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el usos y la explotación del predio, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuario utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevó a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por el solicitante junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 2003

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio ubicado en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte a uno de mayor extensión de nombre San Isidro, el cual se identifica con matricula inmobiliaria 270-7442 del circulo registral de Ocaña y con datos catastrales N<sup>o</sup> 54-498-00-08-0007-0060-000, haciendo claridad que el área solicitada identificado por parte del solicitante es una porción de terreno que corresponde a un área de

5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>; además se estudiará si se cumplen los requisitos para titularlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida en el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescriptible.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002 artículo 6º, redujo las prescripciones extraordinarias de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se sabe que las pretensiones en un proceso de pertenencia deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observamos la declaración del señor CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN quien indica la forma como adquirió el predio objeto de estudio, el cual señaló que se lo compró al señor CIRO ANTONIO LANZZIANO LEMUS por el valor de \$1.200.000, que este negocio se hizo de palabra el cual fue para el año 1998 o 1999, situación corroborada por los declarantes CÉSAR MEJÍA SANTANA, SIMÓN MANDÓN TRILLOS, URBENEL MANDÓN MANDÓN quienes dan fe que el solicitante vive en el predio objeto de estudio sin tener en conocimiento cual fue el negocio que se hiciera por el mismo, además indican haber sido desplazados como el solicitante y su grupo familiar.

Igualmente se encuentra en la actuación al folio 45 de la etapa judicial el escrito allegado por el señor SERGIO ANIBAL LANZZIANO CHINCHILLA quien indica que el predio objeto de estudio fue vendido al señor CLEOFE PÉREZ PABÓN en el año 2002 en una extensión de 5 hectáreas 561 m<sup>2</sup> aunado a ello, se encuentra la copia de la escritura pública N<sup>o</sup> 2258 de fecha 22 de noviembre de 2005, donde consta que el señor CIRO ANTONIO LANZZIANO LEMUS le vende al señor SERGIO ANIBAL LANZZIANO CHINCHILLA el predio San Isidro en su totalidad, el cual consta de 148 has 9.620 m<sup>2</sup>.

Así mismo, en el diagnóstico registral visto al folio 154 al 157 de la etapa judicial se observa que el predio objeto de estudio, es propiedad privada; deduciéndose que sobre el predio objeto de restitución se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Para esta judicatura es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, que se trate de una cosa singular, que se halla podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda; esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico catastral de la UAEGRTD, también se encuentra el peritaje, donde se identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “ la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de lo actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el animo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con ánimo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

#### 1. DOCUMENTALES:

1.1 Copia de la escritura número 2258 de fecha 22 de noviembre del 2005, donde costa que el señor CIRO ANTONIO LANZZIANO LEMUS le vende el predio de mayor extensión, donde se encuentra la parte del predio solicitado al señor SERGIO ANIBAL LANZZIANO CHINCHILLA identificado con matrícula inmobiliaria número 270-7442.

1.2 Así mismo aparece el folio de matrícula inmobiliaria número 270-7442 donde aparece como titular de derecho el señor LANZZIANO CHINCHILLA SERGIO ANIBAL.

1.3 Con la visita de identificación predial por parte de los técnicos catastrales de la Unidad de Restitución De Tierras y el IGAC, se inspeccionó y se identificó plenamente el predio solicitado.

#### 2. DECLARACIONES:

Se tiene conocimiento en el relato de los hechos por parte de las personas oídas en declaraciones, que el predio fue adquirido en el año 1998 por compra verbal que hiciera el señor CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN al señor CIRO ANTONIO LANZZIANO LEMUS, tal como lo han señalado y corroborado en sus testimonios los señores CÉSAR MEJÍA SANTANA, SIMÓN MANDÓN TRILLOS, URBENEL MANDÓN MANDÓN quienes son contestes en afirmar que el solicitante y su grupo familiar tienen la posesión del predio desde hace muchos años (folios 128 y 129).

Del acervo probatorio, se puede llegar a la conclusión que existe una posesión por parte de los solicitantes CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS quienes han ejercido actos de dueño y señor dentro del predio objeto de formalizar, le hicieron mejoras al mismo, en el año 2003 fueron desplazados retornando en el mismo año; en la actualidad tienen más de 17 años de tener la posesión del predio los peticionarios, cumpliéndose así con los parágrafos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 del 2011, teniendo entonces, el tiempo requerido señalado en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 del 2002 artículo 6, son suficientes estas razones, para inferir que los solicitantes CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS cumplen con los presupuestos indicados por la Ley, para decretar que han adquirido por PRESCRIPCIÓN

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio objeto de restitución que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte a uno de mayor extensión de nombre San Isidro, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000, haciendo claridad que el área solicitada e identificada por el solicitante es una porción de terreno que corresponde, es decir, 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

De lo reseñado, además, se demostró que están demostrados a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, menos a la única pretensión de las subsidiarias, que se explicara más adelante; en razón a que han llevado a la certeza, que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado, como consecuencias del conflicto que se vivió en el corregimiento de Otaré, en los años 2000 al 2003 y sus veredas vecinas; se probó el requisito de procedibilidad, con la Resolución No. 1691 del 12 de noviembre del 2014, emitida ante la Unidad de Restitución de Tierras, se identificaron a las víctimas, la legitimación de éstos para actuar como poseedores, la ubicación y la identificación del predio solicitado como se ha indicado en regiones reseñados.

Esta judicatura no accede a la única pretensión subsidiaria peticionada por la abogada de la Unidad en el sentido, de compensar un predio a uno de los cónyuges debido a que no tienen convivencia marital y viven por separado, es decir que cada solicitante quede con un predio; debido a que hasta ahora se les está reconociendo el derecho a los solicitantes y con ello, estaríamos en detrimento del Fondo de la Unidad y no se estaría cumpliendo con lo indicado artículo 101 inciso 2 de la Ley 1448 del 2011.

Conforme de lo esbozado, esta judicatura declara el grupo familiar compuesto por los solicitantes CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN quien se identifica con C.C. 81.281.500 de Ocaña, ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS quien se identifica con C.C 37.329.859 de Ocaña y su hija KELLY YOANA PÉREZ SUÁREZ fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual para el año 2003 como ha quedado señalado.

En consecuencia, se ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN quien se identifica con C.C. 81.281.500 de Ocaña, ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS quien se identifica con C.C 37.329.859 de Ocaña, declarando que los mencionados han adquirido la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio ubicado en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte a uno de mayor extensión denominado San Isidro, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000, haciendo claridad que el área solicitada e identificada por el solicitante es una porción de terreno que corresponde a un área de 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.



Ordenar la restitución del bien inmueble a los solicitantes CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN quien se identifica con C.C. 81.281.500 de Ocaña y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS quien se identifica con C.C 37.329.859 de Ocaña, respecto del predio ubicado en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte a uno de mayor extensión de nombre San Isidro, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000, haciendo claridad que el área solicitada e identificada por el solicitante es una porción de terreno que corresponde a un área de 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado, conforme lo señalado en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

#### ACLARACIONES

Está probado en la actuación que en el predio objeto de estudio se encuentran viviendo la señora ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS con su hija, así como también que el solicitante CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN frecuenta el inmueble sin dejar de cumplir con sus obligaciones tanto familiar como con las del predio, encontrándose pendiente del inmueble, haciéndole mejoras, además no ha perdido el desarraigo con el predio objeto de restitución, por ende la entrega del mismo se hará a los dos solicitantes y en forma simbólica para lo cual se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras proceda a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes, otorgándole un término de quince (15) días.

En consecuencia, se ordena el desenglobe del predio de mayor extensión denominado San Isidro, respecto a la porción de terreno que corresponde al predio reclamado por los solicitantes el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado corresponde a 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>, ordenándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a nombre de los solicitantes, así como también al IGAC para que diligencien la cédula catastral.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que sea asignado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, de acuerdo al desenglobe ordenado, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, respecto al inmueble objeto de protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización a través de USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para lo cual se deberá expedir copia auténtica de la sentencia, cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esa localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Se ordenará decretar la cancelación de las medidas cautelares que aparecen en las anotaciones 8, 9, 10, 11, 12 y 13 ordenadas tanto por la Unidad de Restitución de Tierras y por este despacho que afectan el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000.

Enviase copia de esta sentencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en la base de datos.

Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (02) años contados a partir de la inscripción de la sentencia

Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojas- Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, informando igualmente esa situación a esta judicatura. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojas- Territorial Norte de Santander.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes: CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña-Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los solicitantes : CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a incluir a los solicitantes en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor e Incoder en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el grupo familiar compuesto por los solicitantes CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN quien se identifica con C.C. 81.281.500 de Ocaña, ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS quien se identifica con C.C 37.329.859 de Ocaña y su hija KELLY YOANA PÉREZ SUÁREZ fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual para el año 2003 como ha quedado señalado.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN quien se identifica con C.C. 81.281.500 de Ocaña y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS quien se identifica con C.C 37.329.859 de Ocaña.

**TERCERO:** DECLARAR que los señores: CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN, con C.C. 81.281.500 de Ocaña, y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS con C.C 37.329.859 de Ocaña, han adquirido la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio ubicado en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte a uno de mayor extensión denominado San Isidro, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000, haciendo claridad que el área solicitada e identificada por el solicitante es una porción de terreno que corresponde a un área de 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

**CUARTO:** ORDENAR la Restitución del bien inmueble a los solicitantes CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN quien se identifica con C.C. 81.281.500 de Ocaña y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS, con C.C 37.329.859 de Ocaña, respecto del predio ubicado en el Corregimiento de Otaré Vereda Guadual, predio que hace parte a uno de mayor extensión de nombre San Isidro, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N° 54-498-00-08-0007-0060-000, haciendo claridad que el área solicitada e identificada por el solicitante es una porción de terreno que corresponde a un área de 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado, conforme lo señalado en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la entrega del predio restituido en forma simbólica procediéndose a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días.

**SEXTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a nombre de los solicitantes, conforme al desenglobe del predio de mayor extensión denominado San Isidro, respecto a la porción de terreno que corresponde al predio reclamado por los solicitantes el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado, predio que consta de 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>.

ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que sea asignado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, de acuerdo al desglobe ordenado, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, respecto al inmueble objeto de protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización a través de USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esa localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares en las anotaciones 8, 9, 10, 11, 12 y 13 ordenadas tanto por la Unidad de Restitución de Tierras y por este despacho que afectan el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-7442 del círculo registral de Ocaña y con datos catastrales N<sup>o</sup> 54-498-00-08-0007-0060-000.

INSCRIBIR la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (02) años contados a partir de la inscripción de la sentencia

**SÉPTIMO:** ENVIAR copia de esta sentencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en la base de datos.

ORDENAR al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desglobe del predio de mayor extensión denominado San Isidro respecto porción de terreno que corresponde al predio reclamado por los solicitantes el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado el cual corresponde a 5 hectáreas + 561 m<sup>2</sup>.

**OCTAVO:** NO ACCEDER a la única pretensión subsidiaria peticionada por la abogada de la Unidad en el sentido, de compensar un predio a uno de los cónyuges debido a que no tienen convivencia marital y viven por separado, es decir que cada solicitante quede con un predio; debido a que hasta ahora se les ésta reconociendo el derecho a los solicitantes y con ello, estaríamos en detrimento del Fondo de la Unidad y no se estaría cumpliendo con lo indicado artículo 101 inciso 2 de la Ley 1448 del 2011.

**NOVENO:** ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes: CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de

FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña-Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los solicitantes : CLEOFE JAVIER PÉREZ PABÓN y ANA LEONOR SUÁREZ TRILLOS en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los solicitantes en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO QUINTO:** DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor e Incoder en razón que no tiene ninguna

responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

**DÉCIMO SEXTO:** Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ STELLA ACOSTA**